



EL CONDINAMARQUES,

PERIODICO OFICIAL I ORGANO DE LOS INTERESES DEL ESTADO.

AÑO II. SE PUBLICA SEMANALMENTE. Se publica por todos los periódicos que se reciben en el Editor de EL CONDINAMARQUES-FUNZA y se insertan gratuitamente los documentos i artículos de interés general.

FUNZA, 13 DE JUNIO DE 1863.

SE RECIBEN SUSCRICIONES: En Bogotá - En la antigua Agencia de El Mosasco, i en Funza en la imprenta del Estado. La suscripción por semestres vale \$ 1,00 i se pagará adelantada.

NUM. 101.

CONTENIDO.	Pág.
Convencion nacional.	401
Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia.	401
Acta de ratificacion por la Dignacion del Estado soberano de Cundinamarca de la Constitucion de los Estados Unidos de Colombia, expedida el 8 de mayo de 1863.	405
Acta constitucional transitorio.	405
Acta de ratificacion por la Dignacion del Estado soberano de Cundinamarca del Acto constitucional transitorio para los Estados Unidos de Colombia.	406
Poder Ejecutivo.	
<i>Secretaría de Gobierno i Guerra.</i>	
Decreto en ejecucion de la lei de 23 de abril del presente año, sobre policía general en materia de cultos.	406
Circular encargando el cumplimiento del decreto ejecutivo del Estado, de 8 del presente, en materia de cultos.	406
Resultado de los escrutinios verificados para Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado, &c.	407
Avisos oficiales.	407
<i>Secretaría de Hacienda.</i>	
Circular recomendando la recaudacion i pronta remision de fondos.	407
Circular pidiendo informes sobre las finanzas de los Administradores de Hacienda.	407
No oficial.	
Comunicacion del Secretario de la Sociedad de Naturalistas neogranadinos.	408
Avisos.	408

BMC - Recibida Vergera 239 (1) PAQI-405 10f. \$ 300

256

CONVENCION NACIONAL.

CONSTITUCION POLITICA para los Estados Unidos de Colombia.

La Convencion nacional,

En nombre i por autorizacion del Pueblo i de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO I.

La Nacion.

Art. 1.º Los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, i

CAPITULO II.

Bases de la Union.

SECCION PRIMERA.

Derechos i deberes de los Estados.

Art. 6.º Los Estados convienen en consagrar en sus Constituciones i en su Legislacion civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades religiosas, para adquirir bienes raices, i en consagrar, por punto general, que la propiedad raiz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario, i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun.

Art. 7.º Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos i toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raiz de la libre circulacion.

§. Así mismo convienen i declaran que en lo sucesivo no se podrán imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, i de ninguna manera sobre fincas raices.

Art. 8.º En obsequio de la integridad nacional, de la marcha espedita de la Union i de las relaciones pacíficas entre los Estados, estos se comprometen:

1.º A organizarse conforme a los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable.

2.º A no enajenar a potencia extranjera parte alguna de su territorio.

3.º A no restringir con impuestos, ni de otro modo, la navegacion de los rios i demas aguas navegables que no hayan exigido canalizacion artificial.

4.º A no gravar con impuestos, ántes de haberse ofrecido al consumo, los productos que sean ya materia de impuestos nacionales, aun cuando se

territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles ejecutados contra el Gobierno de algun Estado limítrofe, tienen, si este lo solicita, el deber de internarlos i mantenerlos a una distancia de la frontera, que no les permita continuar hostilizándolo.

Art. 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. No se permitirá en ninguno de los Estados de la Union, enganches o levas que tengan, o puedan tener por objeto atacar la libertad, la independencia, o perturbar el orden público de otro Estado o de otra Nacion.

Art. 14. Los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, que salgan evidentemente de su esfera de accion constitucional, se hallan sujetos a suspension i anulacion, conforme a lo dispuesto en esta Constitucion; pero nunca traerán al Estado responsabilidad de ningun jénero cuando no se hayan ejecutado i surtido sus naturales efectos.

SECCION SEGUNDA.

Garantía de derechos individuales.

Art. 15. Es base esencial e invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento i la garantía, por parte del Gobierno jeneral i de los Gobiernos de todos i cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes i transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

1.º La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de lo cual el Gobierno jeneral i el de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte.

2.º No ser condenados a pena corporal por mas de diez años.

3.º La libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro indi-

PROYECTO DE INVESTIGACION: LA PRACTICA PEDAGÓGICA

CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO I.

La Nacion.

Art. 1.º Los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, erigidos respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, y 3 de setiembre del mismo año, se unen y confederan a perpetuidad, consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una Nacion libre, soberana e independiente, con el nombre de "Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.º Los dichos Estados se obligan a auxiliarse y defenderse mutuamente contra toda violencia que caiga la soberanía de la Union, o la de los Estados.

Art. 3.º Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividian el territorio del virreinato de Nueva Granada del de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, y los demas que la separan hoy de aquella República y de la del Perú.

Art. 4.º Harán tambien parte de la misma nacionalidad los Estados soberanos en que se dividan alguno o algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, y los que, siendo del todo independientes, quieran agregarse a la Union por Tratados debidamente concluidos.

Art. 5.º La lei federal puede decretar la creacion de nuevos Estados desmembrando la poblacion y el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Legislatura o las Legislaturas del Estado o de los Estados de cuya poblacion y de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado; con tal que cada uno de los Estados de nueva creacion tenga cien mil habitantes, por lo ménos, y aquellos de los que fueren segregados no queden con ménos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

§. Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1.º no podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo y por consentimiento de los Estados interesados en ello, y con aprobacion del Gobierno jeneral.

alternativo y responsible.

2.º A no enajenar a potencia extranjera parte alguna de su territorio.

3.º A no restringir con impuestos, ni de otro modo, la navegacion de los rios y demas aguas navegables que no hayan exigido canalizacion artificial.

4.º A no gravar con impuestos, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos que sean ya materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importacion; ni los productos destinados a la esportacion, cuya libertad mantendrá el Gobierno jeneral.

5.º A no imponer contribuciones sobre los productos que transiten por el Estado, sin destinarse a su propio consumo.

6.º A no imponer deberes a los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

7.º A no gravar con impuestos los productos ni las propiedades de la Union Colombiana.

8.º A deferir y someterse a la decision del Gobierno jeneral en todas las controversias que se susciten entre dos o mas Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra a otro Estado; y

9.º A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes y el Gobierno en otro Estado.

Art. 9.º Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitucion y las leyes de la Union, los decretos y órdenes del Presidente de ella, y los mandamientos de los Tribunales y Juzgados nacionales.

§. En cada uno de los Estados se dará entera fé y crédito a los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 10. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las autoridades de aquel en que se haya cometido un delito comun la persona que se reclame, y contra la cual se haya librado orden de prision no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de esta Constitucion; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos a la orden de prision.

Art. 11. Los Gobiernos de los Estados en cuyo

de Colombia, y en el 1.º La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de lo cual el Gobierno jeneral y el de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte.

2.º No ser condenados a pena corporal por mas de diez años.

3.º La libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.

4.º La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública; ni ser presos o detenidos, sino por motivo criminal o pena correccional; ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oidos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5.º La propiedad; no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribucion jeneral, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado y previa indemnizacion.

En caso de guerra la indemnizacion puede no ser previa, y la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial.

§. Lo dispuesto en este inciso, no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso.

6.º La libertad absoluta de imprenta y de circulacion de los impresos, así nacionales como extranjeros.

7.º La libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito, sin limitacion alguna.

8.º La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos y de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

§. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

9.º La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union o los Estados como arbitrios rentísticos, y sin embarazar las vías de comunicacion, ni atacar la seguridad ni la salubridad.

10. La igualdad; y en consecuencia, no es lícito conceder privilegios o distinciones legales, que

cedan en puro favor o beneficio de los agraciados: ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condicion que los demas.

11. La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

12. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular.

13. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados, de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados o registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determine la lei.

14. La libertad de asociarse sin armas.

15. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz; i

16. La profesion libre, pública o privada, de cualquiera religion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.

SECCION TERCERA.

Delegacion de funciones.

Art. 16. Todos los asuntos de Gobierno, cuyo ejercicio no deleguen los Estados espresa, especial i claramente al Gobierno jeneral, son de la esclusiva competencia de los mismos Estados.

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno jeneral que será popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, a cuya autoridad se someten en los negocios que pasan a espresarse:

1.º Las Relaciones Exteriores, la defensa exterior i el derecho de declarar i dirigir la guerra, i hacer la paz.

2.º La organizacion i el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno jeneral.

3.º El establecimiento, la organizacion i administracion del crédito público i de las rentas nacionales.

4.º La fijacion del pié de fuerza en paz i en guerra, i la determinacion de los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Union.

5.º El régimen i la administracion del comercio exterior, de cabotaje i costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, bayanas i secos en las fronteras.

SECCION CUARTA. Condiciones jenerales.

Art. 19. El Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados sin espresa autorizacion del Congreso, i sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijan.

Art. 20. Con escepcion del Congreso nacional, Corte Suprema federal i Poder Ejecutivo de la Nacion, no habrá en ningun Estado empleados federales que tengan jurisdiccion ordinaria o autoridad en tiempo de paz.

§. 1.º Los agentes del Gobierno de la Union, en materia de hacienda, militar o cualquiera otra, ejecutarán ordinariamente sus funciones bajo la inspeccion de las autoridades propias de los Estados, segun su categoría.

§. 2.º Dichas autoridades lo son tambien del orden federal en todo lo que requiera mando o jurisdiccion; i deben por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad, que los exigirán los altos poderes federales conforme a esta Constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquellos les impongan segun sus facultades.

Art. 21. El Poder judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme a su legislacion especial, i en asuntos de su esclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujecion al exámen de ninguna autoridad extraña.

§. Las indemnizaciones que tenga que acordar la Union por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 13, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, el que será responsable al Tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnizacion acordada.

Art. 22. Los miembros de las Legislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitucion determine, i no serán jamas responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberanía nacional i mantener la seguridad i tranquilidad públicas, el Gobierno nacional, i los de los Estados, en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos religiosos, segun lo determine la lei.

§. Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no

comprometen solemnemente en fé pública para la amortizacion de dichas deudas i el pago de sus intereses.

Art. 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia, los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, i los gastos que el sostenimiento de esta Constitucion exija. La fé pública de los Estados queda empeñada para la cancelacion de dichos créditos.

Art. 30. Los bienes, derechos i acciones, las rentas i contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, i últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones "neclias" o que se hagan por actos legislativos especiales.

§. Las tierras baldías de la Nacion, hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como compensacion i auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vias de comunicacion.

CAPITULO IV.

Colombianos i extranjeros.

Art. 31. Son colombianos:

1.º Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres extranjeros transcientes, si vinieren a domiciliarse en el país.

2.º Los hijos de padre o madre colombianos, hayan o no nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso viñeren a domiciliarse en este.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union, i declarado ante la autoridad competente que quieren ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno jeneral de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con escepcion de los Ministros de cualquiera religion.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber

3.º El establecimiento, la organizacion i administracion del crédito público i de las rentas nacionales.

4.º La fijacion del pié de fuerza en paz i en guerra, i la determinacion de los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Union.

5.º El régimen i la administracion del comercio exterior, de cabotaje i costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales i secos en las fronteras; arsenales, diques i demas establecimientos públicos i bienes pertenecientes a la Union.

6.º El arreglo de las vías interoceánicas que existen, o que se abran, en el territorio de la Union, i la navegacion de los rios que bañan el territorio de mas de un Estado, o que pasan al de una Nacion limítrofe.

7.º La formacion del censo jeneral.

8.º El deslinde i la demarcacion territorial de primer orden con las Naciones limítrofes.

9.º La determinacion del pabellon i escudo de armas nacionales.

10. Todo lo concerniente a naturalizacion de extranjeros.

11. El derecho de decidir las cuestiones i diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados.

12. La acuñacion de moneda, determinando su lei, peso, tipo, forma i denominacion.

13. El arreglo de los pesos, pesas i medidas oficiales.

14. La legislacion i el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías, u otros crímenes, i, en jeneral, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdiccion corresponda a la Nacion conforme al derecho internacional.

15. La legislacion judicial i penal en los casos de violacion del derecho internacional; i

16. La facultad de expedir leyes, decretos i resoluciones civiles i penales respecto de los negocios o materias que, conforme a este artículo i al siguiente, son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 18. Son de la competencia, aunque no esclusiva, del Gobierno jeneral, las materias siguientes:

1.ª El fomento de la instruccion pública.

2.ª El servicio de correos.

3.ª La estadística i la carta o cartas jeográficas o topográficas de los pueblos i territorios de los Estados Unidos; i

4.ª La civilizacion de los indijenas.

jamás responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberanía nacional i mantener la seguridad i tranquilidad públicas, el Gobierno nacional, i los de los Estados, en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos religiosos, segun lo determine la lei.

§. Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrá imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos relijionarios suministren voluntariamente.

Art. 24. Ninguna disposicion legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno jeneral ni en el de los Estados; escepto en materia penal, cuando la lei posterior imponga menor pena.

Art. 25. Todo acto del Congreso nacional, o del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de estos, espresado por la mayoría de sus respectivas Legislaturas.

Art. 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval i terrestre a cargo de la Union, i se compondrá tambien de la milicia nacional que organicen los Estados segun sus leyes.

§. 1.º La fuerza a cargo de la Union se formará con individuos voluntarios, o por un contingente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo, conforme a las leyes del Estado.

§. 2.º En caso de guerra se podrá aumentar el contingente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesario para llenar el contingente que pida el Gobierno jeneral.

Art. 27. El Gobierno jeneral no podrá variar los Jefes de los cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos i con las formalidades que la lei determine.

CAPITULO III

Bienes i cargas de la Union.

Art. 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior i exterior reconocidas por los Gobiernos de la estinguida Confederacion Granadina i de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporcion que, segun la poblacion i riqueza, corresponda a los Estados que se unen por la presente Constitucion, o que se unan en lo sucesivo. Los Estados

quieren ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en pais extranjero.

Art. 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno jeneral de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con escepcion de los Ministros de cualquiera relijion.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir a la Nacion conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida, si fuere necesario, para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes i derechos que los domiciliados.

Art. 35. Una lei especial definirá la condicion de los extranjeros domiciliados, i determinará los derechos i deberes anexos a dicha condicion.

CAPITULO V.

Gobierno jeneral.

Art. 36. El Gobierno jeneral de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo i responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo i Poder Judicial.

CAPITULO VI.

Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones jenerales.

Art. 37. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras con el nombre de « Cámara de Representantes » la una, i « Senado de Plenipotenciarios » la otra.

Art. 38. La Cámara de Representantes representará el pueblo colombiano, i la compondrán los Representantes que correspondan a cada Estado, en razon de uno por cada cincuenta mil almas, i uno mas por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 39. El Senado de Plenipotenciarios representará los Estados como entidades políticas de la Union, i se compondrá de tres Senadores Plenipotenciarios por cada Estado.

Art. 40. Corresponde a los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Senadores i Representantes.

Art. 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año el día 1.º de febrero en la capital de la Union.

§. 1.º Podrá reunirse tambien en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, i prorrogar estas, cuando por algun grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

§. 2.º Se necesita el consentimiento mútuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar i para suspenderlas por mas de dos dias.

§. 3.º Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa dias.

Art. 42. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ámbas Cámaras, o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 43. Para que el Congreso pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los Senadores i Representantes gozan de inmunidad en sus personas i propiedades desde que principian o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de estas, i mientras van a ellas i vuelven a sus casas.

§. La lei fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los Senadores i Representantes son irresponsables por los votos i por las opiniones que emitan.

§. Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningun motivo ni pretexto.

Art. 46. Los Senadores i Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Union Colombiana, con excepcion de los de Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos i Jefes militares en tiempo de guerra.

§. La admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 47. Los Senadores i Representantes no pueden, mientras conserven el carácter de tales, hacer por sí o por interpuesta persona ningun clase de contratos con el Gobierno jeneral.

§. Tampoco podrán admitir de ningun Gobierno, compañía o individuo poder para gestionar negocios que tengan relacion con el Gobierno de la Union Colombiana.

SECCION SEGUNDA.
Congreso.

Art. 48. La Cámara de Representantes i el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectiva-

12. Resolver sobre los Tratados i Convenios públicos que el Presidente de la Union celebre con otras naciones, i sobre los contratos que haga con los Estados i con los particulares, bien sean nacionales o extranjeros, que deba someter a su consideracion.

13. Crear los empleos que demande el servicio público nacional, i establecer las reglas sobre su provision, salario i desempeño.

14. Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, i cualesquiera informes escritos o verbales que necesite para la mejor expedicion de sus trabajos.

15. Designar de entre los Jenerales de la República, hasta ocho disponibles, i de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el Jeneral en Jefe del Ejército con arreglo a la lei; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente; i

16. Legislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 50. Ni el Congreso, ni las Cámaras Legislativas por separado, podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION TERCERA.
Senado.

Art. 51. Son atribuciones del Senado:

1.º Aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado, hecho por el Poder Ejecutivo; el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos, el de los Agentes diplomáticos i el de los Jefes militares.

2.º Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo a los Agentes diplomáticos para celebrar Tratados públicos.

3.º Decretar la suspension del Presidente de los Estados Unidos i de los Secretarios de Estado, i ponerlos a disposicion de la Corte Suprema federal, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, o del Procurador jeneral, cuando hubiere lugar a formacion de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema federal i el Procurador jeneral de la Nacion, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; i

5.º Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, que se denuncien como contrarios a la Constitución de la Union.

Art. 55. Ningun proyecto será lei sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos dias, i sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto legislativo necesita, ademas de la aprobacion de las Cámaras, la sancion del Presidente de la Union, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a la Cámara de su origen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolucion.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, i una de las Cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Union, se archivará i no podrá tomarse en consideracion otra vez en las mismas sesiones.

§. Si ámbas Cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Union, quien en tal caso no podrá negarle su sancion.

Art. 58. Si las observaciones del Presidente de la Union se contraen solamente a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto, i ámbas Cámaras las declaran fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto, i se harán las modificaciones necesarias en la parte o las partes a que se hayan contraido aquellas observaciones.

§. 1.º Si las modificaciones adoptadas son conformes a lo propuesto por el Presidente de la Union, este no podrá negar su sancion al proyecto; pero si no lo son, o se introducen disposiciones nuevas, o se suprime alguna que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

§. 2.º Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones i la otra fundadas, se archivará el proyecto.

§. 3.º En todo caso en que ámbas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Union tiene el deber de sancionar el proyecto.

§. 4.º Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo sufrirán dos debates i en distintos dias, en cada Cámara.

Art. 59. El Presidente de la Union tiene el término de seis dias para devolver todo proyecto con observaciones, cuando este no conste de mas de cincuenta artículos: si pasa de este número, el término será de diez dias.

§. Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado...

Art. 47. Los Senadores i Representantes no pueden, mientras conserven el carácter de tales, hacer por sí o por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno jeneral.

§. Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía o individuo poder para gestionar negocios que tengan relacion con el Gobierno de la Union Colombiana.

SECCION SEGUNDA.
Congreso.

Art. 48. La Cámara de Representantes i el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de "Congreso de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 49. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.º Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro de la Union hayan de extraerse para los gastos nacionales.

2.º Decretar la enajenacion de los bienes de la Union i su aplicacion a usos públicos.

3.º Fijar anualmente la fuerza pública de mar i tierra para el servicio de la Union.

4.º Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Union.

5.º Autorizar al Presidente de la Union para declarar la guerra a otra Nacion.

6.º Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estacion de buques de guerra extranjeros en puertos de la República.

7.º Conceder amnistias e indultos jenerales o particulares, por grave motivo de conveniencia nacional.

8.º Conceder privilegios i auxilios para la navegacion por vapor en aquellos rios i aguas que sirvan de canal para el comercio de mas de un Estado, o que pasen al territorio de Nacion limítrofe.

9.º Designar la capital de la Union Colombiana.

10. Hacer, en Cámaras reunidas, el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos i Magistrados de la Corte Suprema federal, declarar i comunicar la eleccion.

11. Nombrar anualmente, por mayoría absoluta de votos, i en Cámaras reunidas, tres Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la Union, i cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema federal, determinando el orden en que deben remplazar a los principales, por falta absoluta o temporal.

haber lugar a formación de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema federal i el Procurador jeneral de la Nacion, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; i

5.º Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, que se denuncien como contrarios a la Constitucion de la República.

Art. 52. En receso del Senado, i exigiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nombrar Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos i empleados superiores en los Departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos a la aprobacion del Senado en su próxima reunion.

SECCION CUARTA.
Cámara de Representantes.

Art. 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.º Examinar i feneer definitivamente la cuenta jeneral del Tesoro Nacional.

2.º Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Corte Suprema federal i al Procurador jeneral de la Nacion, en los casos i para los efectos de los incisos 3.º i 4.º del artículo 51.

3.º Cuidar de que los funcionarios o empleados públicos al servicio de los Estados Unidos, desempeñen cumplidamente sus deberes, i requerir al agente respectivo del Ministerio público para que intente la acusacion del caso contra los que incurrieren en responsabilidad; i

4.º Nombrar anualmente, i por mayoría absoluta de votos, el Procurador jeneral i dos suplentes.

SECCION QUINTA.
Formacion de las leyes.

Art. 54. En las Cámaras del Senado i la de Representantes pueden tener origen todos los proyectos de la lei que propongan sus miembros, o los que por medio de comisiones de las mismas Cámaras se presenten a la discusion, excepto los que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio público, los cuales tendrán origen en la Cámara de Representantes.

proyecto.

§. 4.º Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo sufrirán dos debates i en distintos dias en cada Cámara.

Art. 59. El Presidente de la Union tiene el término de seis dias para devolver todo proyecto con observaciones, cuando este no conste de mas de cincuenta artículos: si pasa de este número, el término será de diez dias.

§. Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, debe ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá este la precisa obligacion de sancionarlo u objetarlo dentro de los diez dias siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, i, además, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto legislativo que, al ponerse en receso las Cámaras, quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes i los decretos legislativos se usará de esta fórmula:

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

SECCION SESTA.

Disposiciones comunes a las dos Cámaras.

Art. 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados i darse los reglamentos que juzgue necesarios para la direccion i el desempeño de sus trabajos i para la policia interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar a sus propios miembros por las faltas en que incurran, i a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificación de sus propios miembros, cuando por algun Estado se presente un número de Representantes o de Senadores mayor que el que le corresponde, i todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPITULO VII.
Poder Ejecutivo.

Art. 64. El Poder Ejecutivo de la Union se ejerce por un Magistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i que

empezará a funcionar el día 1.º de abril próximo al de su elección.

Art. 65. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Union, asumirá este título i ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que, por mayoría absoluta elija cada año el Congreso, determinando el orden de sustitucion.

§. 1.º Pero si por cualquier motivo el Congreso no hubiere elegido Designados, o si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Union, o no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del Poder Ejecutivo, quedará este accidentalmente a cargo del Procurador jeneral, i en su defecto, de los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, elegidos popularmente, en el orden de sustitucion que cada año determine el Congreso.

§. 2.º La lei determinará cuándo deba procederse a nueva eleccion de Presidente en caso de falta absoluta de este.

§. 3.º El periodo de duracion de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será de un año, contado desde el 1.º de abril siguiente a su eleccion.

§. 4.º Si la reunion del Congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, o en el caso de que se haya omitido la eleccion de los Designados, el periodo de duracion de estos continuará hasta que la reunion tenga lugar i se haga nueva designacion.

Art. 66. Son atribuciones del Presidente de la Union:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes.

2.ª Cuidar de la exacta i fiel recaudacion de las rentas nacionales.

3.ª Negociar i concluir los Tratados i Convenios públicos con las Naciones extranjeras, ratificarlos i canjearlos, previa la aprobacion del Congreso, i cuidar de su puntual observancia.

4.ª Celebrar cualesquiera convenios o contratos relativos a los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Union, sometidos a la aprobacion del Congreso para llevarlos a efecto; salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan profijado en una lei.

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, i dirigir la defensa del pais en caso de invasion extranjera; pudiendo llamar al servicio activo, si fuere necesario, la milicia de los Estados.

6.ª Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe Superior de los Ejércitos i de la Marina de la Union.

último periodo los negocios de la Union, i sobre la situacion actual de ellos, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado.

Art. 67. Dar a las Cámaras Legislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva.

19. Velar por la conservacion del orden jeneral; i

20. Desempeñar las demas funciones que le estén atribuidas por la Constitucion i las leyes.

Art. 67. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la Union, el respectivo designado quedará encargado del Poder Ejecutivo en los demas ramos de la Administracion.

Art. 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la Union, tendrá el Presidente los Secretarios de Estado que determine la lei. Todos los actos del Presidente, con escepcion de los decretos de nombramiento o remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de estos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPITULO VIII. Poder Judicial.

Art. 69. El Poder Judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema federal, por los Tribunales i Juzgados de los Estados, i por los que se establezcan en los territorios que deban rejirse por lejislacion especial.

§. Los juicios por delitos i faltas militares de las fuerzas de la Union, son de competencia del Poder judicial nacional.

Art. 70. La Corte Suprema federal se compondrá de cinco Majistrados, no pudiendo haber en ella, a un mismo tiempo, mas de un Majistrado que sea ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado.

Art. 71. Son atribuciones de la Corte Suprema federal:

1.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Union i los Secretarios de Estado, previa la suspension declarada por el Senado, cuando decida que hai lugar a formacion de causa.

2.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador jeneral de la Union, los Majistrados de la misma Corte Suprema, i los Ministros públicos de la Nacion en el extranjero.

3.ª Conocer de las causas de responsabilidad

11. Dirigir las competencias que se susciten entre los Tribunales i Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales i Juzgados de uno o mas Estados i los Tribunales de la Union, o entre dos o mas de estos últimos.

12. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, i removerlos libremente.

13. Dar todos los informes que las Cámaras lejislativas, el Presidente de la Union i el Procurador jeneral le pidan respecto de los negocios de que conoce.

14. Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional o del Poder Ejecutivo de la Union, que han sido anulados por la mayoría de las Lejislativas de los Estados; i

15. Ejercer las demas funciones que la lei determine respecto de los negocios de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 72. Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador jeneral o de cualquier ciudadano, la ejecucion de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o las leyes de la Union, dando en todo caso cuenta al Senado para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

CAPITULO IX. Ministerio público.

Art. 73. El Ministerio público se ejerce por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador jeneral de la Nacion," i por los demas funcionarios que determine la lei.

Art. 74. Son atribuciones del Ministerio público:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Union desempeñen cumplidamente sus deberes.

2.ª Acusar ante el Senado o la Corte Suprema federal a los funcionarios justiciables por estas corporaciones; i

3.ª Desempeñar las demas funciones que la lei le atribuya.

CAPITULO X. Elecciones.

Art. 75. La eleccion del Presidente de la Union se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, segun su lejislacion. El Congreso declarará elegido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que

del Gobierno de la Union, sometiendo a la aprobacion del Congreso para llevarlos a efecto; salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prescrito en una lei.

5.º Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, i dirigir la defensa del pais en caso de invasion extranjera; pudiendo llamar al servicio activo, si fuere necesario, la milicia de los Estados.

6.º Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe Superior de los Ejércitos i de la Marina de la Union.

7.º Nombrar para todos los empleos públicos de la Union las personas que deban servirlos, cuando la Constitucion o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad.

8.º Remover de sus destinos a los empleados que sean de su nombramiento.

9.º Presentar a la Cámara de Representantes, en el primer día de sus sesiones anuales, el Presupuesto de rentas i gastos de la Union i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el Ministerio público, el juzgamiento de los delincuentes i el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales i Juzgados de la Nación.

11. Impedir cualquiera agresion armada de un Estado de la Union contra otro de la misma, o contra una Nacion extranjera.

12. Cuidar de que el Congreso se reuna el día señalado por la Constitucion, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que los Senadores i Representantes reciban los auxilios que para su marcha haya señalado la lei.

13. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales o a la perfeccion de las existentes.

14. Nombrar, con aprobacion del Senado, los Secretarios de Estado, los empleados superiores de los diferentes departamentos administrativos, los Agentes diplomáticos, i los Jefes militares cuyo nombramiento le corresponde.

15. Conceder cartas de naturalizacion con arreglo a la lei.

16. Expedir patentes de corso i de navegacion.

17. Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el

federal:

1.º Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Union i los Secretarios de Estado, previa la suspension declarada por el Senado, cuando decida que hai lugar a formacion de causa.

2.º Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador jeneral de la Union, los Magistrados de la misma Corte Suprema, i los Ministros públicos de la Nacion en el extranjero.

3.º Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Union, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad contra los Gobernadores, Presidentes, Jefes Superiores i Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infraccion de la Constitucion i leyes de la Union.

5.º Conocer de las causas de responsabilidad contra los Jenerales i Comandantes en Jefe de las fuerzas nacionales, i contra los Jefes Superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Union.

6.º Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados i el Gobierno jeneral de la Union; sobre competencia de facultades, propiedades, limites i demas objetos contenciosos.

7.º Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravencion por buques nacionales o extranjeros a las disposiciones legales relativas al comercio exterior, de cabotaje i costanero, o a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, i sobre las disposiciones relativas a la navegacion marítima i de los rios que bañen el territorio de mas de un Estado, o que pasen al de una Nacion limítrofe.

8.º Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos i convenios que el Gobierno de la Union celebre con los Estados, o con los particulares, i en última instancia, en toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados públicos.

9.º Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Union, i a la seguridad del tránsito por ellas.

10. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas de la Union.

3.º Desempeñar las demas funciones que la lei le atribuya.

CAPITULO X.

Elecciones.

Art. 75. La eleccion del Presidente de la Union se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, segun su legislacion. El Congreso declarará elegido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elejirá entre los que reunan mayor número de votos.

§. El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelejido para el próximo período.

Art. 76. La eleccion de Magistrados de la Corte Suprema federal se hará de la manera siguiente:

La Lejislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, i el Congreso declarará elejidos los cinco que reúnan más votos i satisfagan la condicion puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO XI.

Disposiciones varias.

Art. 77. Los altos Poderes federales residirán en el lugar o en los lugares que designe la lei.

Art. 78. Serán rejidos por una lei especial los Territorios poco poblados, u ocupados por tribus de indijenas, que el Estado o Estados a que pertenecian consientan en ceder al Gobierno jeneral con el objeto de fomentar colonizaciones i realizar mejoras materiales.

§. Desde que un territorio cuente poblacion civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará a la Cámara de Representantes un Comisario, que tendrá voz i voto en la discusion de las leyes concernientes a los Territorios, i voz, pero no voto, en las leyes de interes jeneral. Desde que la poblacion civilizada llegue a veinte i cinco mil habitantes, el Territorio mandará, en vez de Comisario un Diputado con voz i voto en toda discusion; i de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los Diputados que le correspondan conforme al artículo 28 de esta Constitucion.

Art. 79. El período de duracion del Presidente de los Estados Unidos i de los Senadores i Representantes, será de dos años.

Art. 80. El periodo de duracion de los Magistrados de la Corte Suprema federal, será de cuatro años; i el del Procurador jeneral de la Nación será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elegidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Union, sus Secretarios de Estado, el Procurador jeneral i los Magistrados de la Corte Suprema federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el Presidente de la Union cesan en sus destinos si admiten el cargo de Senador o Representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el Presidente de la Union, dos meses despues de posesionado el elegido conforme a esta Constitucion.

Art. 84. Ninguna renta, contribucion o impuesto nacional será exigible sin que se haya incluido nominalmente en el Presupuesto que el Congreso deba expedir cada año.

Art. 85. No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente una suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del Presidente de la Union, de los Senadores i Representantes, del Procurador jeneral de la Nación i de los Magistrados de la Corte Suprema federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el periodo para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos, en la época en que se haga el aumento o la disminucion.

Art. 87. Los Magistrados de la Corte Suprema federal i los Jueces de los demas Tribunales i Juzgados nacionales, no pueden ser suspensos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial conforme a las leyes.

Art. 88. Es prohibido a los colombianos admitir empleos, condecoraciones, titulos o rentas de Gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso: el que contra esta disposicion lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública, el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los Gobiernos de Venezuela i Ecuador para la Union voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comunitaria, bajo una forma republicana, democrática i federal, análoga a la establecida en la presente Constitución.

§. Si dicha Asamblea no resolviera nada en su proxima reunion, o si no se reúne dentro de tres meses despues de recibida en la capital del Estado la presente Constitucion, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dada en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado soberano de Panamá,

JUSTO AROSEMENA.

El Vicepresidente, Diputado por el Estado soberano del Cauca,

Julian Trujillo.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, José María Rojas Garrido—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Domingo Díaz Granados—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Mafferto García—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Antonio Mendoza—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Camilo Antonio Echeverri—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Juan C. Soto—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Nicolas F. Villa—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Antonio González Carazo—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, José Araujo—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Benjamin Noguera—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Ramon Santodomingo Vila—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Felipe S. Paz—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santos Gutiérrez—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santos Acosta—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Antonio Ferro—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Pedro Cortez Holguin—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Eusebio Ordoña—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, José del Carmen Rodríguez—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Gabriel A. Sarria—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santiago Izquierdo Z.—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Anibal Curra—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, T. C. de Mosquera—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Andres Cerón—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Ezequiel Hurtado—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Peregrino Santacoloma—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Ramon María Arana—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Nicomedes Conto—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Antonio L. Guzman—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Vicente G. de Piñeres—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Ramon Gómez—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Francisco J. Zaldua—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Francisco de P. Matéus—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Juan A. Uricoechea—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Lorenzo M. Lleras—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Manuel Ancizar—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Salvador Camacho Roldan—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, José María La Herrera—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Luis Capella Toledo—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Manuel L. Herrera—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Juan Manuel Barrera—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Agustín Núñez—El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Buenaventura Corrozo—El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Gabriel Nara—El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Guillermo Lynch—El Diputado por el Estado soberano de Panamá, José Encarnación Brando—El Diputado por el Estado soberano de Panamá,

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO.

Art. 1.º En el presente año se harán las elecciones populares de Presidente, Senadores i Representantes para que el 1.º de febrero de 1864, se instale el primer Congreso constitucional, i ante él tome posesion el nuevo Presidente el 1.º de abril.

Art. 2.º El Gobierno jeneral continuará sus relaciones con las Naciones amigas por medio de los Agentes diplomáticos que le presenten nuevas credenciales, i las mandará a los Agentes que tenga la República en el exterior, cuando sea sancionada la Constitucion, pidiendo el consentimiento a la Convencion.

Art. 3.º El primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia será elegido por la Convencion, i durará hasta el 1.º de abril de 1864, en que debe posesionarse el Presidente que se elija de conformidad con el artículo 75 de la Constitucion.

Art. 4.º La Corte Suprema federal, compuesta de los tres Magistrados en actual ejercicio, i el Procurador jeneral, continuarán desempeñando las funciones que les corresponden hasta el 1.º de abril proximo, en que tomarán posesion los nuevos funcionarios que se elijan con arreglo a la Constitucion.

Art. 5.º La Convencion desempeñará en sus presentes sesiones todas las atribuciones que por la Constitucion corresponden al Congreso i a cada una de sus Cámaras.

Art. 6.º Las Legislaturas de los Estados votarán en el presente año, en su primera reunion, por Magistrados de la Corte Suprema federal, a fin de que el proximo Congreso haga el escrutinio i declare la eleccion. Los ciudadanos que resulten elegidos tomarán posesion de sus destinos el día 1.º de abril de 1864.

Art. 7.º El territorio que ha servido de Distrito Federal se rejirá como lo determine su municipalidad, hasta que la Asamblea del Estado soberano de Cundinamarca lo incorpore legalmente a dicho Estado. La Corte Suprema conocerá de los recursos de apelacion que hasta entonces se hayan convalidado por los Jueces del Distrito Federal.

Art. 8.º Se abroga el Pacto de Union de 20 de noviembre de 1861.

Dada en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado soberano de Panamá,

JUSTO AROSEMENA.

13

Art. 89. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública, el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los Gobiernos de Venezuela i Ecuador para la Union voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comun, bajo una forma republicana, democrática i federal, análoga a la establecida en la presente Constitucion, i especificada, llegado el caso, por una Convencion jeneral constituyente.

Art. 91. El derecho de jentes hace parte de la legislacion nacional. Sus disposiciones rejirán especialmente en los casos de-guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a esta por medio de Tratados entre los belijerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas i civilizadas.

CAPÍTULO XII.

Reforma.

Art. 92. Esta Constitucion podrá ser reformada total o parcialmente con las formalidades siguientes:

- 1.ª Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.
- 2.ª Que la reforma sea discutida i aprobada en ambas Cámaras conforme a lo establecido para la espedicion de las leyes; i
- 3.ª Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

Tambien puede ser reformada por una Convencion convocada al efecto por el Congreso, a solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, i compuesta de igual número de Diputados por cada Estado.

CAPÍTULO XIII.

Régimen.

Art. 63. La presente Constitucion rejirá desde su publicacion oficial, siempre que obtenga la ratificacion unánime de las Diputaciones de los Estados reunidos en esta Convencion, como Representantes de la soberanía de los Estados. Si la Diputacion de algun Estado negare su ratificacion, la Constitucion no será obligatoria para el Estado que aquella representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea legislativa.

El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Manuel Ancizar—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Salvador Camacho Roldán—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, José María L. Herrera—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Luis Capella Toledo—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Manuel L. Herrera—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Agustín Núñez—El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Buenaventura Correoso—El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Gabriel Neira—El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Guillermo Lynch—El Diputado por el Estado soberano de Panamá, José Encarnación Brando—El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Guillermo Figueroa—El Diputado por el Estado soberano de Santander, Foción Soto—El Diputado por el Estado soberano de Santander, Aquilino Parra—El Diputado por el Estado soberano de Santander, Narciso Cadena—El Diputado por el Estado soberano de Santander, Alejandro Gómez Santos—El Diputado por el Estado soberano de Santander, Felipe Zapata—El Diputado por el Estado soberano de Santander, Marcelino Gutiérrez A.—El Diputado por el Estado soberano de Santander, Gabriel Vargas Santos—El Diputado por el Estado soberano del Tolima, José Hilario López—El Diputado por el Estado soberano del Tolima, Bernardo Herrera—El Diputado por el Estado soberano del Tolima, Liborio Duran—El Diputado por el Estado soberano del Tolima, José María Cúchil Poveda—El Diputado por el Estado soberano del Tolima, Manuel Antonio Villoria—El Diputado por el Distrito Federal, Eustorjio Salgar—El Diputado por el Distrito Federal, Wenceslao Ibañez

El Secretario, *Climaco Gómez V.*

ACTA DE RATIFICACION

Por la Diputacion del Estado soberano de Cundinamarca, de la Constitucion de los Estados Unidos de Colombia, espedida el 8 de mayo de 1863.

Nosotros, los infrascritos Diputados por el Estado soberano de Cundinamarca a la Convencion nacional, vista la Constitucion espedida i firmada el dia de hoy por la espresada Convencion para los Estados Unidos de Colombia, hemos venido en aprobarla i ratificarla, como en efecto la aprobamos i ratificamos unánimemente, de conformidad con lo acordado i dispuesto en el artículo 93 de la misma Constitucion. I para los efectos consiguientes, estendemos i firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificacion, en Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

Francisco J. Zaldúa—Ramon Gómez—Francisco de P. Mateus—J. Agustín Uricoechea—Lorenzo María Lléras—Manuel Ancizar—Salvador Camacho Roldán.

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO.

La Convencion nacional,

En nombre i por autorizacion del pueblo i de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar el siguiente

que Caminarra Corte lo me apore legatimene a vicio Estado. La Corte Suprema conocerá de los recursos de apelacion que hasta entónces se hayan concedido por los Jueces del Distrito Federal.

Art. 8.º : e abroga el Pacto de Union de 29 de setiembre de 1861.

Dado en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado soberano de Panamá,

JUSTO AROSEMENA.

El Vicepresidente, Diputado por el Estado soberano del Cauca,

Julian Trujillo.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, José María Rojas Garrido—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Domingo Díaz Graunas—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Mamerto García—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Antonio Mendoza—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Camilo Antonio Echeverri—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Juan C. Soto—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Nicolás F. Villa—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Antonio González Carazo—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, José Arango—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Belisario Norzagarra—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Ramon Santodomingo Vira—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Felipe S. Paz—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Elío Porto—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santos Gutiérrez—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santos Acosta—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Antonio Ferro—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Pedro Cortez Holguin—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Eusebio Otilora—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, José del Carmen Rodríguez—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Gabriel A. Sarmiento—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santiago Izquierdo—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Anibal Correa—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Tomas C. de Mosquera—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Andres Ceroa—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Ezequiel Hurtado—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Peregrino Santacoloma—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Ramon M. Arana—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Nemeses Conto—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Antonio L. Guzman—El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Vicente G. de Piñérez—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Ramon Gómez—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Francisco J. Zaldúa—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Francisco de P. Mateus—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Juan A. Uricoechea—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Lorenzo María Lléras—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Manuel Ancizar—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Salvador Camacho Roldán—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, José María L. Herrera—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Luis Capella Toledo—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Manuel L. Herrera—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Juan Manuel Herrera—El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Agustín Núñez—El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Buenaventura Correoso—El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Gabriel Neira—El Diputado

14/ (137)